

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2468**

Radicación : 003-1995-10580-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO  
Demandante : MARIA CRISTINA DELGADO  
Demandado : CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA  
CAICEDO DE LA SERNA CIA LTDA  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del Edificio Alcázar – demandante en el proceso adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal, que embarga remanentes, donde solicita información sobre el oficio No. 1604 de fecha 16 de septiembre de 1999 (folio 441 cdno 2); se tiene que el memorialista no es parte en el proceso; sin embargo al haberse aceptado el embargo de remanentes solicitado por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, la competencia para actuar en este proceso está dada únicamente en las actuaciones descritas en el inciso 2º. del artículo 466 del C.G.P.

Razón por la cual habrá de negarse tal petición.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy 4 AGO 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

**AUTO N° 2469**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: GLORIA ESTELLA MILLARES  
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00345-00

El apoderado actor eleva petición a través de la cual busca que se reproduzcan nuevamente los oficios de las medidas de embargo militante a folio (6) del expediente, emitidos por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por auto interlocutorio No 826 del 21 Abril de 2014, y no como mal lo ha referido el apoderado judicial en memorial allegado al despacho.

Por ser procedente la anterior súplica, el despacho ordenara la reproducción de los oficios referidos, poniendo en conocimiento que es ahora este Despacho judicial el cognoscente del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehagan los oficios No 906, 907, militantes a folio 7 y 8 del expediente, conforme a lo referido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

Afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>4 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2473**

Radicación : 007-2010-00644-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : INVERSIONES PENDERISCO LTDA  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que mediante auto No. 1704 de fecha 31 de mayo de 2017 visible a folio 241, se resolvió lo referente a la solicitud de fijar fecha, razón por la cual habrá de instarlo a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**2°.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1704 de fecha 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy 4 AGO 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2467

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MAGNOLIA USECHE DIAZ  
Demandado: CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S  
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00015-00

Proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la respuesta positiva a la solicitud de embargo de remanentes, motivo por el que se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada el contenido del oficio obrante a folio 29 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada el contenido del Oficio obrante a folio 29 del presente cuaderno, en el cual se informa que se aceptó la solicitud de remanentes por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy <b>- 4-AUG-2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2454

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación:	76001-3103-009-1998-00186-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 576 de 9 de febrero de 2017, por medio del cual se negó solicitud de terminación del proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que erró el Juzgado al no dar por terminado el presente proceso, argumentando que transcurrida cada etapa procesal debe ejercerse control de legalidad, del cual podría observarse que la “*garantía con la cual se pretende recaudar el dinero para cumplir con las obligaciones exigidas*” está constituida sobre un predio del que se detenta un derecho de dominio incompleto, tal como consta en el certificado de tradición.

Así, estima que llevar a remate un predio cuyo derecho de dominio es incompleto y sobre el que recae un gravamen hipotecario, es improcedente, pues se causaría “*una falsa tradición*”, lo que lleva a concluir que, al no poderse ejecutar la garantía por presentar un gravamen hipotecario, debe concluirse el proceso, ya que se pierde competencia.

**PARTE DEMANDANTE**

La parte actora, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado informando que si bien la anotación No. 12 del certificado de tradición destaca la

existencia de gravamen hipotecario, tales derechos de hipoteca fueron perseguidos para el cumplimiento de una obligación mediante proceso ejecutivo hipotecario 009-1997-118148, el cual culminó, por lo que no puede accederse a lo pretendido por el recurrente y por ende solicita mantener la decisión atacada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así, debe anotarse que el problema a dirimir en la presente providencia se centra en determinar si por encontrarse registrada hipoteca, se impide adelantar el trámite de proceso ejecutivo singular donde se decreta el embargo del bien hipotecado, pues se estaría actuando sobre un bien sobre el que se tiene derecho de dominio incompleto, tal como asevera el recurrente.

Con el propósito de atender lo planteado, debe referir el Despacho que el hecho de estar registrada hipoteca en favor de un tercero ajeno a la litis sobre el predio embargado en el presente, no implica que no pueda continuarse con el trámite de este compulsivo, en primer lugar, por cuanto al ser el actual proceso un ejecutivo singular, lo ejercitado es una acción personal, pudiéndose perseguir no solo el referido predio hipotecado, sino, de la misma forma, la pluralidad de bienes

del demandado, por lo que dicho actuar no limita para continuar con la ejecución.

En consonancia con lo anterior, es preciso indicar a la parte recurrente que por existir una acreencia hipotecaria no puede pregonarse la improcedencia del embargo del bien en proceso ejecutivo singular, y tan es así que el mismo estatuto procesal adjetivo vigente, en su artículo 462, faculta y determina cómo dar trámite a dicha situación, debiéndose recalcar, como ya se anotó en el curso del proceso y lo manifestó la parte demandada, dicha acreencia hipotecaria ya fue pretendida en trámite ejecutivo que culminó, por lo que habrá de conminarse para que se atienda dicho requerimiento.

Finalmente, no es admisible el argumento de que se está frente a un bien cuyo derecho de dominio es incompleto, ya que de la correcta lectura del certificado de tradición no se desprende tal adveración, pues lo manifestado por el apoderado del extremo pasivo es una lectura expresa sin interpretación del documento, en razón a que en el mismo, si bien se enuncia “I-Titular de domino incompleto”, ello aparece en paréntesis y en conjunto con la expresión “(X- Titular de derecho real de dominio...)”, por lo que la forma correcta de interpretar el contenido es que, quien se señale con una “X” es el titular del derecho real de dominio y con “I” quien sea titular de domino incompleto, siendo para el caso que nos ocupa “X” en cabeza del demandado, lo que lleva a concluir que la afirmación de que se está frente a un derecho de dominio incompleto no se ajusta a la realidad.

Así las cosas, efectuado el debido análisis de las razones expresadas, debe indicarse que no le asiste razón a la parte recurrente y por ende no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada entre aquellas susceptibles de recurso de apelación, se negará la concesión de lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto No. 576 de 9 de febrero de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

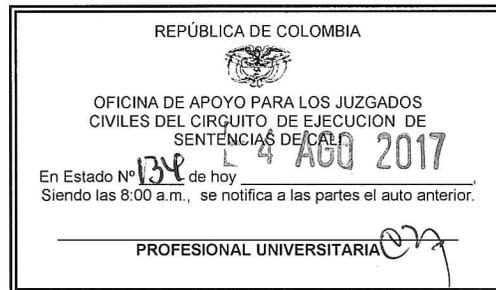
2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando se dé trámite a liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 2458

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS  
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita se modifique liquidación del crédito, como quiera que en la efectuada por el Despacho no se tuvo en cuenta la totalidad de lo expresado en memorial obrante a folio 147 a 149, a lo que habrá de indicarse que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, no es permisible retrotraer lo actuado para adicionar una cuestión ya decidida por el Despacho, por lo que se requerirá a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito y una vez efectuado ello proceder a analizar lo planteado.

De otro lado la parte demandada allega constancia de envió de 1292 de 6 de diciembre, lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de modificar liquidación del crédito, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito en los términos descritos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- AGREGAR** para que obre y conste la constancia de envió obrante a folios 228 a 230.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy
<b>4 AGO 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 1 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar el contenido de la parte motiva del auto No. 2306 de 18 de julio de 2017. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2472

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE (cesionario)  
Demandado: LAYLA ABDELGANI HACHIN  
Radicación: 76001-31-03-013-2016-00052-00

Estando en el término de ejecutoria, observa el Despacho que la providencia No. 2306 de 18 de julio de 2017, notificada por estados el día 27 de julio de 2017, en el contenido expresado en el párrafo sexto de la parte considerativa, se expuso que *“... por lo que el proceso no se encuentra sujeto a la indivisibilidad de la hipoteca , la cual, en efecto sí se encuentra atada a la suspensión por el trámite concursal, ya que la indivisibilidad torna inadmisibles segmentar lo hipotecado para un cumplimiento parcial de la obligación, en razón a lo determinado en el artículo 2433 del Código Civil.”*.

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que es pertinente aclarar lo señalado, toda vez que dicha tesis no está encaminada a significar que en el presente proceso no se pueda adelantar la ejecución sobre los derechos que sobre el predio hipotecado ostente la demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN, sino que el trámite podrá adelantarse hasta el remate de los mismos, previniéndose que para el cumplimiento de la obligación deberá acreditarse la suerte de la obligación hipotecaria en el trámite concursal promovido por la otra demandada, ya que se desconoce el porcentaje que sobre la misma se tenga en dicho proceso de insolvencia, por lo que es necesario conocer la situación de ello para proseguir el presente proceso empleando una correcta aplicación tanto de normas procesales como sustanciales que deben tenerse en cuenta conforme lo suscitado.

Así las cosas, como quiera que el pronunciamiento citado ofrecía motivos de duda que influyen en la parte resolutoria de la providencia en cuestión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclarará la parte motiva del auto No. 2306 de 18 de julio de 2017, conforme lo dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**ACLARAR** la parte motiva del auto No. 2306 de 18 de julio de 2017,  
en los términos descritos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy
<u>5/10/2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2464

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL  
Demandado: HEREDEROS FABIO POLANIA VIEDA  
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00015-00

La SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - OFICINA TECNICA DE COBRO COACTIVO dio respuesta a nuestro oficio No 1323 de 10 de marzo de 2017, manifestando que el señor FABIO POLANIA VIEDA identificado con cedula de ciudadanía No 17.109.625, ha cumplido en su totalidad la obligación que dio origen a los proceso administrativos de cobro coactivo adelantado por el despacho ya mencionado, en conformidad con lo expuesto en el oficio con radicación **201741730100288362**.

Como consecuencia de lo indicado, la SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL- OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO de CALI dispuso levantar las medidas cautelares de embargo, dejando a disposición de este Juzgado los predios ya relacionados en el oficio **201741730100288362**.

Atendiendo lo mencionado, procederá el despacho a agregarlo para que obren, consten y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el oficio No. **201741730100288362**. de 2 de junio de 2017, emitido por la SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL de CALI, para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

afb

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy
<u>4 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2463**

Radicación : 015-2014-00164-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO PROCREDIT S.A.Y CISA  
Demandado : ANDINA DENEGOCIOSS.A. Y OTROS  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. a través de su GERENTE GENERAL, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los privilegios que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal al señor DIEGO MARINO HENAO RUIZ.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes.

Por otro lado, el representante legal de Central de Inversiones S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora SORY AMPARO ACOSTA BERMEO, para que los represente en el presente asunto.

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de derechos del crédito que hace el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A a favor de DIEGO MARINO HENAO RUIZ.

**2°.- TÉNGASE** a DIEGO MARINO HENAO RUIZ para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.- RECONOCER** personería al doctor OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.700.748 y tarjeta profesional 54.601 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante DIEGO MARINO HENAO RUIZ.

**4°.- RECONOCER** personería a la doctora SORY AMPARO ACOSTA BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.970.092 y tarjeta profesional 129419

del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 134 de hoy 4 AGO 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de comisionar a la Notaria 16 del Círculo de Cali, para la realización de la diligencia de remate. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 2465**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A. Y CISA  
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00164-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de justicia del Valle del Cauca, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de comisionar a la Notaria 16 del Circulo de Cali, para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del secuestre del bien mueble vehículo identificado con la placa No. HEM-900, a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del bien mueble (vehículo) identificado con la placa No. ARS-594, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy 04 AGO 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
SECRETARIA 